

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL No. MAATE-2025-XXX

**SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA**

CONSIDERANDO:

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 18, numeral 2, establece que todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a: *“2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”;*
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 414, establece que: *“El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo”;*
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 297, determina que: *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;*
- Que** Ecuador es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada mediante Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial No. 532 de 22 de septiembre de 1994, y ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 2148, publicado en el Registro Oficial No. 540 de 4 de octubre de 1994;
- Que** Ecuador debe atenerse a las siguientes decisiones devenidas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: Decisión 17/CP.8 y su anexo, sobre la preparación de las Comunicaciones Nacionales; Decisión 18/CMA.1 y sus anexo, sobre la preparación de BTR, el TER y el FMCP; Decisiones 12/CP.17 y su anexo, 13/CP.19 y su anexo, y 14/CP.19 y su anexo, sobre la medición, reporte y verificación de los niveles de referencia y los resultados de la aplicación voluntaria de actividades REDD+; Decisión 5/CMA.3 y sus anexos, sobre la puesta en práctica de las modalidades, los procedimientos y las directrices para el marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo al que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París; y, otras decisiones que se generen en el marco de la transparencia climática;
- Que** Ecuador es parte del Acuerdo de París, aprobado mediante Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 28 de 04 de julio de 2017, y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 98, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 53 de 08 de agosto del 2017;

Que el numeral 8 del artículo 4 del Acuerdo de París establece: *“Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las partes en el presente Acuerdo”;*

Que el numeral 13 del artículo 4 del Acuerdo de París dispone: *“Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo”;*

Que en lo concerniente al apoyo financiero climático, el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo de París establece: *“Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial al que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comuniquen sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo”;*

Que el numeral 1 del artículo 13 del Acuerdo de París: *“(…) establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva”.* El numeral 5, por su parte, indica que el objetivo del marco de transparencia de las medidas, es: *“(…) dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz de la Convención (…)”.* Mientras que el numeral 6 establece que el objetivo del marco de transparencia del apoyo es: *“(…) dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático (…)”;*

Que el Marco de Transparencia Reforzado (MTR), expresado en el artículo 13 del Acuerdo de París, comprende el conjunto de reglas para que las Partes reporten sus avances en la implementación de sus compromisos en el Acuerdo de París, respecto de: sus inventarios de gases de efecto invernadero; sus contribuciones determinadas a nivel nacional; sus acciones de adaptación; sus resultados de REDD+; e, información sobre el apoyo requerido y recibido en forma de financiación, transferencia de tecnología, y fomento de capacidades;

Que en enero de 2023, el Grupo Consultivo de Expertos, con el apoyo de la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, publicó la segunda edición del *“Manual técnico para las Partes que son países en desarrollo sobre la preparación para la aplicación del marco de transparencia reforzado según el Acuerdo de París”;*

Que en junio de 2020, la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático generó el *“Manual sobre arreglos institucionales para el apoyo a la MRV/transparencia de la acción y el apoyo climáticos”*, el cual indica: *“Los países precisan de un flujo regular y fiable de información sobre sus tendencias y proyecciones de GHG, los efectos de sus políticas y medidas, sus riesgos climáticos, sus oportunidades y acciones para reducir las emisiones de*

GHG y el apoyo requerido y recibido para la acción climática. Dicha información respalda la toma de decisiones a nivel nacional basadas en la evidencia y la presentación oportuna de informes de calidad nacionales a la Convención y el Acuerdo de París. A fin de recopilar y notificar esta información con carácter bienal, o de forma más frecuente en el caso de otras necesidades nacionales, los países precisan de arreglos institucionales adecuados.”;

- Que** el Acuerdo Regional sobre el “Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 988 de 27 de febrero de 2020 y publicado en el Suplemento No. 192 del Registro Oficial de 28 de abril de 2020;
- Que** el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el numeral 4 del artículo 6, referente a las “Responsabilidades conjuntas”, establece: *“Las entidades a cargo de la planificación nacional del desarrollo y de las finanzas públicas de la función ejecutiva, no obstante el ejercicio de sus competencias, deberán realizar conjuntamente los siguientes procesos: (...) 4. Seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas.- El seguimiento y evaluación de la planificación y las finanzas públicas consiste en compilar, sistematizar y analizar la información sobre lo actuado en dichas materias para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas preventivas y correctivas y emprender nuevas acciones públicas. Para este propósito, se debe monitorear y evaluar la ejecución presupuestaria y el desempeño de las entidades, organismos y empresas del sector público en función del cumplimiento de las metas de la programación fiscal y del Plan Nacional de Desarrollo”;*
- Que** el artículo 51 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece lo siguiente: *“Información sobre el cumplimiento de metas.- Con el fin de optimizar las intervenciones públicas y de aplicar el numeral 3 del Art. 272 de la Constitución los gobiernos autónomos descentralizados reportarán anualmente al Ente rector de la planificación nacional el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes”;*
- Que** lo dispuesto por el artículo 69 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas exige de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, aprobar sus programas y proyectos de cooperación internacional no reembolsable *“(…) dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional (...)”;*
- Que** el artículo 78 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que los ingresos permanentes *“Son los ingresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos públicos reciben de manera continua, periódica y previsible. La generación de ingresos permanentes no ocasiona la disminución de la riqueza nacional. Por ello, los ingresos permanentes no pueden provenir de la enajenación, degradación o venta de activos públicos de ningún tipo o del endeudamiento público”;*
- Que** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 1 del artículo 4, define a los datos abiertos como *“(…) datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial, puestos a disposición, con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente”;* y, el numeral 6 establece que la información pública es; *“Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado”;*

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que: *“La información será publicada o entregada en formato de datos abiertos permitiendo su recirculación y reutilización para que la sociedad pueda conocerla, acceder a ella y valorarla”,* conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 referente a la calidad de la información;

Que el Código Orgánico del Ambiente, en su Libro Cuarto del Cambio Climático, establece: *“(…) el marco legal e institucional para la planificación, articulación, coordinación y monitoreo de las políticas públicas orientadas a diseñar, gestionar y ejecutar a nivel local, regional y nacional, acciones de adaptación y mitigación del cambio climático de manera transversal, oportuna, eficaz, participativa, coordinada y articulada con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y al principio de la responsabilidad común pero diferenciada”,*

Que el artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente establece los mecanismos de coordinación y articulación para la gestión del cambio climático, disponiendo que: *“La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades intersectoriales públicas priorizadas para el efecto, y todos los diferentes niveles de gobierno, la formulación e implementación de las políticas y objetivos ante los efectos del cambio climático. Se velará por su incorporación transversal en los programas y proyectos de dichos sectores mediante mecanismos creados para el efecto. Las entidades intersectoriales que sean priorizadas en materia de cambio climático participarán de forma obligatoria y pondrán a disposición de la Autoridad Ambiental Nacional la información que le sea requerida de manera oportuna, de conformidad con los mecanismos que se definan para este fin. Se contará con el apoyo y la participación del sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general”,*

Que el artículo 252 del Código Orgánico del Ambiente, respecto de la planificación territorial y sectorial para el cambio climático, indica: *“Deberán incorporarse obligatoriamente criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en los procesos de planificación, planes, programas, proyectos específicos y estrategias de los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales o Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias, incorporarán en sus políticas e instrumentos de ordenamiento territorial medidas para responder a los efectos del cambio climático, de conformidad con las normas técnicas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional”,*

Que el artículo 254 del Código Orgánico del Ambiente crea el Registro Nacional de Cambio Climático, cuya administración está a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional, quien definirá los criterios, alcances y procedimiento para el registro, así como las actividades a ser registradas;

Que de conformidad con el artículo 256 del Código Orgánico del Ambiente: *“La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación y articulación con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas y privadas, gestionará el intercambio, desarrollo, archivo de información climática y otros asociados al cambio climático. Esta información deberá incorporarse al Sistema Único de Información Ambiental”,*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1815, publicado en el Registro Oficial No. 636 de 17 de julio del 2009, se declaró política de Estado a la adaptación y mitigación del cambio climático;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 495, publicado en el Registro Oficial No. 304 de 20

de octubre del 2010, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1815 y se crea el Comité Interinstitucional de Cambio Climático – CICC;

- Que** el artículo 1-A del Decreto Ejecutivo No. 1815, señala que el objetivo del CICC es: “(...) *gestionar, coordinar y planificar la inclusión de políticas públicas intersectoriales de cambio climático, como ejes transversales de política pública en todos los niveles de gobierno y dentro del sector privado*”; así como asegurar la implementación de política pública que le permita atender las problemáticas del cambio climático dentro del ámbito de las instituciones que lo componen, sus miembros Ad-hoc y aquellos grupos de trabajo que para el efecto se creen;
- Que** el artículo 2-B del Decreto Ejecutivo No. 1815, establece las atribuciones del CICC, entre las que están: “*d. Coordinar la ejecución integral de las políticas nacionales pertinentes al cambio climático, la Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Adaptación, Plan Nacional de Mitigación y los compromisos asumidos respecto a la aplicación y participación en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus instrumentos*”; “*g. Solicitar la participación, asesoría y la conformación de grupos de trabajo con instituciones y organismos que requiera para el cumplimiento de sus funciones*”; “*l. Coordinar la elaboración y aprobar los informes nacionales y demás instrumentos técnicos relacionados al cambio climático, respecto a los cuales el país deba pronunciarse ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*”; “*m. Expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para regular el ejercicio de sus funciones y atribuciones*”;
- Que** el artículo 2-D del Decreto Ejecutivo No. 1815, establece que la Autoridad Ambiental Nacional “convocará a los miembros con poder de decisión de las instituciones encargadas de las relaciones exteriores, economía y finanzas y, de la planificación nacional para: (...) d. Coordinar la elaboración del reporte de financiamiento climático recibido a fin de cumplir con los compromisos internacionales derivados de los Tratados, Convenios y Acuerdos ratificados por el país”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 752, publicado en el Registro Oficial No. 507-S de 12 de junio del 2019, se emite el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, que reglamenta la gestión del cambio climático en su Libro Cuarto;
- Que** el artículo 42 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: “*La información ambiental servirá para la toma de decisiones, políticas y estrategias y otras acciones necesarias para la ejecución de los objetivos de la política ambiental nacional y su interacción con las políticas económicas y sociales y se gestionará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”;
- Que** el artículo 46 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: “*Toda información ambiental que sea entregada a la Autoridad Ambiental Nacional deberá cumplir con los siguientes criterios: a) Veracidad: que la información sea auténtica y comprobable; b) Consistencia: que la información esté completa y que se haya generado a través de metodologías estandarizadas y confiables; c) Oportunidad: que la información sea entregada dentro de los plazos establecidos y con la periodicidad determinada; y, d) Actualidad: que la información sea la más reciente que esté disponible. La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de derecho de libre acceso a la información pública, establecerá los lineamientos para la gestión de la información ambiental*”;
- Que** el artículo 678 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala que: “*Son instrumentos para la gestión del cambio climático, los siguientes: a) Estrategia Nacional de Cambio Climático; b) Plan Nacional de Adaptación; c) Plan Nacional de*

Mitigación; d) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; y, e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional. // En estos instrumentos se deberá incorporar de manera transversal los componentes de transferencia de tecnología, financiamiento climático y, fortalecimiento de capacidades y condiciones necesarias para la gestión del cambio climático y se alinearán con la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y el Plan Nacional de Desarrollo”;

- Que** el artículo 679 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, lee: *“Los instrumentos para la gestión del cambio climático serán formulados por la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general; y serán aprobados por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático, bajo los mecanismos que se definan para el efecto. Dichos instrumentos serán implementados de manera obligatoria por la Autoridad Ambiental Nacional y las entidades competentes de los sectores priorizados. Las demás entidades sectoriales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, contribuirán a su implementación”;*
- Que** el artículo 686 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone que: *“La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento del Plan Nacional de Adaptación y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación, los cuales contribuirán al reporte de cumplimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático”;*
- Que** el artículo 690 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone que: *“La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Mitigación y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación, los cuales contribuirán al reporte de cumplimiento de la Estrategia Nacional de Cambio Climático”;*
- Que** el artículo 692 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: *“La Contribución Determinada a Nivel Nacional incluye los esfuerzos y necesidades nacionales para la implementación del propósito del Acuerdo de París en el Ecuador; será aprobada por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático. El Estado ecuatoriano, a través de la autoridad competente, deberá comunicar y reportar sobre el avance de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en línea con las guías determinadas para este fin. Las entidades sectoriales, Gobiernos Autónomos Descentralizados, sector privado y otros actores que establezcan esfuerzos que aporten al cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente deberán reportar a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el estado y avance de los mismos (...)”;*
- Que** el artículo 694 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que: *“La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las Autoridades Nacionales competentes, realizará el seguimiento y evaluación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente y emitirá informes anuales respecto del avance en su implementación y cumplimiento, los cuales contribuirán al reporte que será entregado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, bajo los formatos establecidos para el efecto (...)”;*
- Que** el artículo 705 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, indica: *“Reporte sobre financiamiento climático requerido.- La Autoridad Ambiental Nacional consolidará la información relacionada al financiamiento climático requerido,*

tomando en cuenta la información presentada en los instrumentos de gestión del cambio climático, y la reportará conforme los mecanismos, procedimientos y guías que establezca la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático”;

Que el artículo 706 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Reporte sobre financiamiento climático recibido.- Las instituciones públicas, privadas y mixtas deberán remitir anualmente información sobre el financiamiento climático recibido de cooperación internacional a la Autoridad Ambiental Nacional y registrar la información requerida en el sistema de información que se destine para el efecto, a fin de garantizar transparencia en el uso de los recursos y generar el reporte que será remitido a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, a través de los canales diplomáticos respectivos. El contenido de dicha información será definido por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático”;*

Que el artículo 707 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“Seguimiento del financiamiento climático.- La Autoridad Ambiental Nacional realizará el seguimiento del financiamiento climático a través del sistema de información que se destine para el efecto y emitirá informes anuales respecto a la implementación del financiamiento recibido y necesitado por el país. Estos informes contribuirán al reporte que será entregado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, bajo los formatos establecidos para el efecto”;*

Que el artículo 714 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“Fines de la información sobre cambio climático.- La información que administre la Autoridad Ambiental Nacional en materia de cambio climático permitirá: a) Formular políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para enfrentar el cambio climático; b) Evaluar el cumplimiento de los instrumentos para la gestión del cambio climático; c) Identificar potenciales medidas y acciones de mitigación y adaptación que puedan ser implementadas; d) Identificar y monitorear el impacto ambiental, económico y social, resultado de la implementación de políticas, medidas y acciones de cambio climático; e) Realizar el inventario nacional de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por fuentes y sumideros; f) Dar seguimiento al estado de avance en la aplicación y cumplimiento de los compromisos derivados de instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de cambio climático; g) Identificar y evaluar las necesidades financieras, de asistencia técnica, de transferencia de tecnología y de fortalecimiento de capacidades y condiciones en materia de cambio climático, de fuentes nacionales e internacionales; h) Contribuir a la priorización de financiamiento climático; i) Aportar a la investigación de cambio climático y ambiente en coordinación con la academia y las entidades competentes; y, j) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que el artículo 715 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que el: *“Registro Nacional de Cambio Climático funciona como una plataforma virtual en el Sistema Único de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional, quien definirá los criterios y procedimientos para su funcionamiento”;*

Que el artículo 716 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone que: *“En el marco de la gestión del cambio climático, el Registro está conformado por las siguientes herramientas: a) Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional (MRV); b) Repositorio de información de cambio climático y otra asociada al cambio climático; y, c) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que de conformidad con el artículo 717 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se entiende como *“Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional a la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático que tiene como finalidad medir, monitorear, reportar y verificar el impacto de las medidas de mitigación y*

adaptación implementadas y evaluar su contribución a los objetivos nacionales e internacionales de cambio climático, la cual deberá reflejar: a) Los resultados de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, de manera consistente y transparente, para evitar la doble contabilidad; b) Los resultados relacionados a la reducción de vulnerabilidad y la gestión del riesgo climático ante los efectos del cambio climático; y, c) Los flujos de recursos financieros recibidos, ejecutados y requeridos para la gestión del cambio climático. d) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que el artículo 718 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica que el *“Repositorio de Información de Cambio Climático es la herramienta del Registro Nacional de Cambio Climático mediante la cual se organiza, almacena, preserva y gestiona el intercambio, desarrollo y archivo de la información climática y asociada al cambio climático. // La Autoridad Ambiental Nacional coordinará con los institutos nacionales de monitoreo e investigación competentes y todas las entidades públicas, privadas, la sociedad civil, el sector privado, academia y centros de investigación, el intercambio y desarrollo de la información climática y otra asociada al cambio climático.”;*

Que el artículo 719 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que en el *“Repositorio de Información de Cambio Climático existirá, al menos, la siguiente información climática y otra asociada al cambio climático: a) Planes, programas, proyectos y estrategias de los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado que incorporen criterios de mitigación y adaptación al cambio climático, y su evaluación; b) Evaluaciones de necesidades de financiamiento climático desarrolladas por parte del sector privado; comunidades, pueblos y nacionalidades; academia e institutos de investigación; c) Fuentes de financiamiento climático existentes a nivel nacional e internacional con requerimientos institucionales para acceder a estos recursos; d) Cooperación internacional de financiamiento y asistencia técnica recibida; e) Potenciales medidas y acciones de adaptación y mitigación al cambio climático; f) Inventarios de Emisiones de Gases de Efecto de Invernadero; g) Esquemas de compensación homologados y reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional; h) Proyecciones de clima futuro; i) Información sobre variabilidad climática; j) Información sobre incentivos para las instituciones que realicen actividades o acciones que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático; k) Escenarios de línea base; l) Estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático del sector privado; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; la academia y sociedad civil; m) Comunicaciones Nacionales sobre cambio climático y otros reportes internacionales; y, n) Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”;*

Que el artículo 720 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Coordinación y articulación para el intercambio de información.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades sectoriales, los institutos nacionales de monitoreo e investigación, la sociedad civil, la academia y las entidades del sector privada remitirán la información asociada al cambio climático requerida por la Autoridad Ambiental Nacional conforme los arreglos institucionales establecidos para el efecto, mismos que determinarán la periodicidad y formato de entrega de la información. El Repositorio de Información de Cambio Climático contenido en el Sistema Unico de Información Ambiental se interconectará con otros sistemas de información existentes, con el fin promover y facilitar el intercambio de información asociada al cambio climático. Para la interoperabilidad e intercambio de información se deberá considerar lo establecido por el órgano rector del desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación”;*

Que el artículo 725 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente crea el *“Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, vinculado a la plataforma*

virtual establecida para el Registro Nacional de Cambio Climático, que tendrá por objeto la gestión y el intercambio de información requerida en la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. Las entidades competentes encargadas de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático, las instituciones públicas y los diferentes niveles de gobierno, deberán entregar de forma obligatoria a la Autoridad Ambiental Nacional, los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros para la elaboración del Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero. La Autoridad Ambiental Nacional promoverá acuerdos con las entidades del sector privado para la entrega de información para la elaboración del inventario. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los mecanismos técnicos y legales para el suministro de la información, el cual será acordado por las partes involucradas en este proceso”;

- Que** el artículo 726 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica que: “*La Autoridad Ambiental Nacional deberá realizar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, al menos cada dos años*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 840 de 22 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 23, se declaró como Política de Estado la Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional, por el período 2020-2025;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 524 de 11 de febrero de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a María Cristina Recalde Larrea, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 095 de 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 09 de 17 de junio de 2013, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el período 2012-2025, la cual establece los sectores priorizados para mitigación y adaptación;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 116 de 7 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 985 de 29 de marzo de 2017, se establece el Plan de Acción REDD+ Bosques para el Buen Vivir;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 56 de 11 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 521 de 02 de julio de 2019, se establece los requisitos y procedimientos para el Registro y Mecanismos de aprobación, monitoreo y seguimiento para los Socios Implementadores y los Planes de Implementación de Medidas y Acciones REDD+;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 35, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 371 de 15 de enero de 2021, se emite la “Guía de Datos Abiertos de aplicación en la Administración Pública Central” de aplicación en la Administración Pública Central, misma que proporciona criterios técnicos y metodológicos para planificar, abrir, publicar y promover la utilización de los datos abiertos gubernamentales, a la vez que establece los estándares nacionales para los datos;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 17 de 27 de abril de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 517 de 17 de agosto de 2021, se expide los “*Lineamientos para la Formulación, Seguimiento, Evaluación y Actualización de los Instrumentos de Gestión del Cambio Climático*”, en cuyo artículo 9 se establece que: “*La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará metodologías que permitan la construcción de procesos coordinados de seguimiento de los instrumentos de gestión del cambio climático vinculados a los sistemas de medición, monitoreo, reporte y verificación del Registro Nacional de Cambio Climático*”;

- Que** el artículo 51 del Acuerdo Ministerial No. 17 dispone: *“Para la formulación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional se deberá integrar la información recopilada en el Registro Nacional de Cambio Climático, Estrategia Nacional de Cambio Climático, Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático y Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático y otra que se considere necesaria”;*
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2021-018, de 06 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 517 de 17 de agosto de 2021, se expide el *“Programa Ecuador Carbono Cero”*, cuyo artículo 5, literal f), señala entre las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional en el marco de implementación del Programa: *“Mantener y administrar el Registro del Programa Ecuador Carbono Cero, vinculado al Registro Nacional de Cambio Climático, donde se registren los datos de los proponentes del incentivo; las emisiones de gases de efecto invernadero cuantificadas, reducidas y compensadas; las acciones de mitigación; y, el Portafolio de Compensación con las respectivas (...)”* Unidades de Carbono Equivalente (UCEs);
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 21, publicado en el Registro Oficial No. 116 de 29 de julio de 2022, se emite la *“Política de Datos Abiertos”*, misma que es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública Central;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-2021-046, de 18 de octubre de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 128 del 17 de agosto de 2022, se emitió la *“Norma Técnica del Programa Ecuador Carbono Cero con Alcance a Producto”*;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-2021-047, de 18 de octubre de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 129 del 18 de agosto de 2022, se emitió la *“Norma Técnica del Programa Ecuador Carbono Cero con Alcance Organizacional”*;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 29, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 302 de 03 de mayo de 2023, se expide el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, para el período 2023-2027;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053 de 11 de junio de 2023, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 333 de 16 de junio de 2023, se expide la *“Norma Técnica que establece el Esquema de Compensación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador”*;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2024-0009-A, de 23 de febrero de 2024, se expidió el *“Plan de Acción de Género y Cambio Climático del Ecuador en el marco de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC)”*;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 3, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 509 de 01 de marzo de 2024, se expide el *“Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI”*, como mecanismo para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el Sector Público, siendo de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, así como para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información;
- Que** en agosto de 2024 el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica publicó el Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático de Ecuador 2024-2070 - PLANMICC;

Que mediante Resolución No. 1 del Consejo Nacional de Geoinformática - CONAGE, publicada en el Registro Oficial No. 269 de 01 de septiembre de 2010, se aprueban las *“Políticas Nacionales de Información Geoespacial”*, donde se incluyen directivas para la clasificación y difusión de datos geoespaciales;

Que mediante Resolución No. 003-2024-CICC, de 15 de octubre de 2024, se aprobaron los arreglos interinstitucionales mínimos necesarios para dar cumplimiento a los procesos de transparencia climática exigidos por el Acuerdo de París y la normativa ambiental vigente; y, en el artículo 4, se encomendó *“a la Autoridad Ambiental Nacional generar mediante Acuerdo Ministerial, los lineamientos, criterios técnicos y procedimientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Cambio Climático, así como la norma técnica de calidad del dato, transferencia y almacenamiento de información, que permita la remisión de información climática y otra asociada al cambio climático, de manera oportuna, progresiva y sostenible, de acuerdo a los requerimientos del Marco de Transparencia Reforzado del Acuerdo de París”*;

Que el 23 de febrero de 2021, Ministerio del Ambiente y Agua y el Ministerio de Economía y Finanzas publicaron la Estrategia Nacional de Financiamiento Climático del Ecuador, misma que incluye el Catálogo de Actividades de Cambio Climático (CACC), que tiene como finalidad facilitar la identificación de la inversión en cambio climático, lograr una movilización adecuada a los recursos y facilitar la cuantificación de las brechas de financiamiento existentes para cumplir con las metas climáticas;

Que mediante informe técnico de justificación No. xxxxx, de xx de xxxx de 2025, la Subsecretaría de Cambio Climático sustenta técnicamente la emisión del presente Acuerdo Ministerial;

Que mediante memorando No. xxxxx, de xx de xxxx de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el Informe Jurídico recomendando la suscripción del presente instrumento a la Máxima Autoridad;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial establece la Norma Técnica del Registro Nacional de Cambio Climático (NT-RNCC), a través del cual se implementa la transparencia climática en el Ecuador.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo Ministerial aplica en todo el territorio nacional y es de obligatorio cumplimiento para los proveedores de información del Registro Nacional de Cambio Climático (RNCC), de conformidad con las categorías de entidades establecidas en el artículo 8 de la presente norma.

Los proveedores de información serán identificados por la Autoridad Ambiental Nacional, a través del “Inventario de proveedores de información y datos requeridos por el RNCC”, mismo que será publicado en el Portal Web del RNCC, y se actualizará periódicamente.

Art. 3.- Principios.- Sin perjuicio de los principios generales contenidos en la normativa vigente respecto de la información ambiental, información pública y transparencia climática, el RNCC se regirá por los siguientes principios:

1. **Calidad:** Refiere al conjunto de prácticas destinadas a asegurar que los datos sean transparentes, oportunos, trazables, exactos, exhaustivos (completos), coherentes (consistentes), comparables, íntegros, y mejorados continuamente, en concordancia con los principios de transparencia climática reconocidos a nivel internacional.
2. **Interoperabilidad:** Busca promover la capacidad de los sistemas para comunicarse y trabajar conjuntamente, facilitando el intercambio de información entre diferentes entidades y plataformas, asegurando la estandarización, compatibilidad y generación de metadatos.
3. **Seguridad de la información:** Implica proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, a través de medidas para minimizar los riesgos de seguridad y proteger los datos contra accesos no autorizados, alteraciones y destrucción.

Art. 4.- Fines.- Son fines de la presente norma técnica, los siguientes:

- a) Establecer los lineamientos, criterios y procedimientos para el funcionamiento del RNCC;
- b) Determinar las responsabilidades de los usuarios del RNCC;
- c) Definir las herramientas, componentes y subcomponentes del RNCC, así como la información a registrar, los proveedores, y el sistema que contempla los formatos y la periodicidad de entrega de información;
- d) Establecer los criterios para la generación, compilación y provisión de la información a ser registrada en el RNCC, de manera oportuna, progresiva y sostenible;
- e) Dinamizar la transferencia eficaz de datos por parte de los proveedores de información para la operatividad del RNCC, y el reporte oportuno a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC); y,
- f) Robustecer el proceso de transparencia climática del Ecuador.

TÍTULO II RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 5.- Autoridad Nacional de Transparencia Climática.- La Autoridad Ambiental Nacional, en su calidad de Presidente y Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Cambio Climático (CICC), y Punto Focal Técnico ante la CMNUCC, será la Autoridad Nacional de Transparencia Climática (ANTC).

Art. 6.- Atribuciones de la Autoridad Nacional de Transparencia Climática.- La ANTC, a través de la Subsecretaría de Cambio Climático, o quien haga sus veces, ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Liderar y gestionar el proceso de transparencia climática en el país;
- b) Administrar el RNCC, asegurando su funcionamiento operativo, y garantizando el buen uso de la información suministrada por los proveedores, para lo cual asignará un responsable funcional encargado de coordinar la gestión de todos los componentes del Registro;

- c) Elaborar y actualizar periódicamente el “Inventario de proveedores de información y datos requeridos por el RNCC”, y publicarlo en el Portal Web del RNCC, y notificar a los proveedores sobre las actualizaciones a efectos de solicitar la información;
- d) Elaborar y actualizar los reportes ordenados por la CMNUCC y el Acuerdo de París, respecto al Marco de Transparencia Reforzado (MTR), con base en la información del RNCC, y gestionar la validación de dichos reportes a través del CICC;
- e) Identificar, priorizar y planificar la implementación de las oportunidades de mejora de los procesos de transparencia climática, determinadas en la preparación de informes bienales de transparencia (BTR, por sus siglas en inglés) y Comunicaciones Nacionales (CN), revisión técnica por expertos (TER, por sus siglas en inglés) y examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados (FMCP, por sus siglas en inglés), y comunicarlas oportunamente a las entidades competentes y proveedores de información para su implementación;
- f) Conformar una Comisión de Mejoras del RNCC, integrada por un funcionario público de cada dirección de la Subsecretaría de Cambio Climático, quienes serán responsables de identificar, priorizar y establecer las mejoras a realizarse en el RNCC, con base en el Plan de Mejora Continua del RNCC vigente y los insumos sobre los progresos y necesidades reportadas para la transparencia climática que contemple las oportunidades de mejora establecidas en el literal precedente;
- g) Coordinar a través del CICC, sus grupos de trabajo, y cada uno de sus miembros e invitados especiales, la implementación de las políticas y los arreglos institucionales para dar cumplimiento al MTR del Acuerdo de París, el presente Acuerdo Ministerial y otra normativa relacionada que emita la Autoridad Ambiental Nacional;
- h) Impulsar procesos de construcción y fortalecimiento continuo de capacidades de los proveedores de información del RNCC, para la producción y reporte oportuno de los datos requeridos;
- i) Promover el proceso de transparencia climática en el país para posicionar su rol como ANTC, involucrar a los actores clave, y fomentar la coordinación interinstitucional entre los proveedores de información del RNCC, desde una óptica de aplicación progresiva de la normativa relacionada con la transparencia climática;
- j) Comunicar periódicamente a los proveedores de información sobre el proceso de transparencia climática del país, así como los cambios y mejoras aplicables al manejo de información y al funcionamiento del RNCC;
- k) Promover la adopción e implementación de arreglos institucionales con los proveedores de información para garantizar la transferencia de datos al RNCC de manera oportuna, confiable y sostenible;
- l) Convocar a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en su calidad de órgano de vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, así como del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, a mesas de trabajo periódicas con los actores relevantes de planificación territorial, a fin de evaluar, reportar, compilar y contrastar la información climática y la asociada a la gestión del cambio climático generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
- m) Reportar, oportuna y formalmente, a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, sobre los incumplimientos de provisión de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

- n) Convocar a la Autoridad Nacional de Estadística y Censos, en su calidad de órgano rector de la estadística oficial nacional, y como socio estratégico del RNCC, a mesas de trabajo periódicas que evalúen e informen de la robustez estadística de información climática y la asociada a la gestión del cambio climático reportada, en articulación con los mecanismos del Sistema Estadístico Nacional; y,
- o) Otras que estime necesarias para el funcionamiento del RNCC, conforme las oportunidades de mejora de los procesos de transparencia climática.

Art. 7.- Usuarios del RNCC.- A efectos de aplicación de la presente norma, los usuarios del RNCC son:

- a) Autoridad Nacional de Transparencia Climática, como usuario interno y administrador del RNCC;
- b) Proveedores de información, como usuarios externos que tienen acceso al sistema informático del RNCC a través de un usuario y contraseña para el suministro de información; y,
- c) Ciudadanía en general, como usuarios externos que pueden acceder de manera gratuita a la información publicada en el Portal Web del RNCC.

Art. 8.- Proveedores de información.- A efectos de aplicación de la presente norma, se consideran proveedores de información a todas las entidades públicas, privadas, mixtas o de la economía popular y solidaria, nacionales o extranjeras, que, en su gestión o giro de negocio, generen información climática y otra asociada a la gestión del cambio climático en el país, requerida por la ANTC para suministrar el RNCC y generar los reportes oportunos ante la CMNUCC; incluyendo las siguientes entidades:

- a) Entidades públicas de la Función Ejecutiva encargadas de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático vigente;
- b) Entidades públicas de la Función Ejecutiva intersectoriales que gestionan información transversal sobre medios de implementación para las iniciativas climáticas;
- c) Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;
- d) Institutos públicos de investigación;
- e) Empresas públicas, de economía mixta, o privadas;
- f) Instituciones financieras públicas, privadas, y de la economía popular y solidaria, que reciban u otorguen financiamiento climático;
- g) Instituciones académicas públicas, privadas y mixtas;
- h) Organizaciones de la sociedad civil;
- i) Organizaciones de cooperación internacional; y,
- j) Otros actores que identifique la ANTC, en el marco de sus competencias y atribuciones.

El listado de proveedores consta en el “Inventario de proveedores de información y datos

requeridos por el RNCC” que elaborará la ANTC y será publicado en el Portal Web del RNCC.

Art. 9.- Responsabilidades de los proveedores de información.- A efectos de aplicación de la presente norma, los proveedores de información tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Designar un punto focal institucional responsable de gestionar la información requerida con el equipo técnico que corresponda dentro de su entidad, y asegurar su transferencia a la ANTC para suministrar el RNCC;
- b) Generar un procedimiento interno de acuerdo con la Guía Metodológica para la Implementación de la presente norma, a efectos de sujetarse a los criterios de control de calidad de la información y datos requeridos por el RNCC;
- c) Suministrar la información, datos y variables requeridas por la ANTC, conforme los mecanismos, formatos y periodicidad establecidos en la presente norma, de conformidad con el Sistema MRV, para su oportuna transferencia al RNCC;
- d) Atenerse a los lineamientos y directrices del RNCC, los criterios para la provisión de datos y los procedimientos de implementación establecidos en la Guía Metodológica para la Implementación de la presente norma, para su oportuna transferencia al RNCC, en concordancia con la normativa nacional aplicable;
- e) Recopilar, monitorear y reportar datos y estadísticas desagregadas por sexo y género, grupos etáreos y grupos étnico-culturales, cuando sea posible en función de la información disponible, con base en los lineamientos establecidos en la Guía Metodológica para la Implementación de la presente norma;
- f) Implementar las oportunidades de mejora de los procesos de transparencia climática determinadas en la preparación de los BTR/CN, TER, y FMCP, en concordancia con el Plan de Mejora Continua del RNCC vigente, que hayan sido planificadas y acordadas mutuamente entre la ANTC y cada proveedor de información, e informar la ANTC sobre su implementación;
- g) Informar a la ANTC en caso de contar con alguna herramienta o sistema informático donde esté registrada la información requerida para el RNCC, a fin de implementar las acciones necesarias para que en el tiempo exista interoperabilidad entre sus sistemas de información, en aras de lograr una transferencia de datos más efectiva; y,
- h) Otras que la ANTC estime necesarias para el funcionamiento del RNCC, conforme las oportunidades de mejora identificadas en los procesos de transparencia climática.

Los proveedores de información, deberán entregar de manera obligatoria la información requerida por la ANTC bajo los mecanismos establecidos para el efecto, sin perjuicio de la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional y/o acuerdos de confidencialidad y no divulgación de la información, cuando corresponda.

Art. 10.- Entidades públicas sectoriales de la Función Ejecutiva.- Sin perjuicio de las responsabilidades generales que les corresponde como proveedores de información, establecidas en el artículo 9 de esta norma, las entidades rectoras de los sectores priorizados por la Estrategia Nacional de Cambio Climático vigente, en el marco de sus competencias, facultades y atribuciones, deberán compilar, almacenar y gestionar la información climática y la asociada a la gestión del cambio climático relacionada con el sector de su competencia, y aquella que genere su institución, así como las agencias de

regulación y control adscritas, según corresponda, en el marco de su gestión.

Art. 11.- Entidades públicas intersectoriales de la Función Ejecutiva.- A efectos de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, se consideran entidades públicas intersectoriales de la Función Ejecutiva, a las entidades rectoras de las relaciones exteriores, de economía y finanzas, de la planificación nacional, de educación, de educación superior, ciencia, tecnología e innovación, y en materia laboral, que contribuyen con información intersectorial transversal sobre los medios de implementación para la gestión del cambio climático en el país.

Sin perjuicio de las responsabilidades generales que les corresponde como proveedores de información, establecidas en el artículo 9 de esta norma, estas entidades, en el marco de sus competencias, facultades y atribuciones, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Compilar, almacenar y gestionar la información del apoyo requerido y recibido por el país en forma de financiamiento climático, fortalecimiento y construcción de capacidades, y desarrollo y transferencia de tecnología, según corresponda conforme su rectoría; y,
- b) Articular y concatenar la información intersectorial de medios de implementación con los proveedores de información del RNCC.

Art. 12.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Sin perjuicio de las responsabilidades generales que les corresponde como proveedores de información, establecidas en el artículo 9 de esta norma, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, en el marco de sus competencias, facultades y atribuciones, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Compilar, almacenar y gestionar la información climática y la asociada a la gestión del cambio climático que genere su institución, dependencias, empresas públicas y entidades adscritas, así como la generada en su jurisdicción territorial, conforme sus competencias exclusivas y concurrentes, en coordinación con todos los niveles de gobierno;
- b) Reportar a la ANTC y el ente rector de la planificación nacional, la integración de los criterios de cambio climático en sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial;
- c) Articular y concatenar la información de su jurisdicción territorial con las entidades nacionales competentes; y,
- d) Gestionar mecanismos de compilación y transferencia de información con la Autoridad Nacional de Estadística y Censos, la Asociación de Municipalidades del Ecuador, el Consejo Nacional de Gobiernos Provinciales del Ecuador o el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, según corresponda.

Art. 13.- Comité Interinstitucional de Cambio Climático.- La ANTC articulará con el CICC o cada uno de sus miembros, según corresponda, y en el marco de sus competencias, facultades y atribuciones, las siguientes acciones:

- a) Solicitud de acciones conjuntas que permitan completar, sustituir, rectificar o remediar carencias de información, en función de las oportunidades de mejora de los procesos de transparencia climática determinadas en la preparación de BTR/CN, TER y FMCP;
- b) Articulación de la información provista por las instituciones sujetas al Plan Nacional de Desarrollo, en coordinación con el ente rector de la planificación nacional;

- c) Coordinación de los mecanismos de compilación y transferencia de información provista por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y las entidades de gobierno de los regímenes especiales, a través de la Autoridad Nacional de Estadística y Censos, la Asociación de Municipalidades del Ecuador, el Consejo Nacional de Gobiernos Provinciales del Ecuador, el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador y otros proveedores de información a nivel subnacional;
- d) Convocatoria a reuniones técnicas con los miembros para la actualización periódica del “*Inventario de proveedores de información y datos requeridos por el RNCC*” y el Anexo de la presente norma técnica; y,
- e) Otras que se estimen necesarias a efectos de lograr una aplicación progresiva de la normativa técnica nacional y los requerimientos internacionales del MTR del Acuerdo de París.

TÍTULO III

SISTEMA Y HERRAMIENTAS DEL REGISTRO NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 14.- Sistema Informático.- El RNCC funciona como un sistema informático vinculado al Sistema Único de Información Ambiental, o el sistema que haga sus veces, y lo administra la ANTC.

Art. 15.- Portal Web.- El RNCC contará con un Portal Web que será el acceso principal a la información climática y la asociada a la gestión del cambio climático del Ecuador que la ANTC publique.

El Portal Web sirve como herramienta para promover la transparencia activa y el derecho de acceso a la información.

Art. 16.- Herramientas.- El RNCC se compone por las siguientes herramientas:

- a) Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional (MRV);
- b) Repositorio de Información de Cambio Climático; y,
- c) Otras herramientas que determine la ANTC.

TÍTULO IV

SISTEMA DE MEDICIÓN, REPORTE Y VERIFICACIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I COMPONENTES

Art. 17.- Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional (MRV).- El Sistema de Medición, Reporte y Verificación Nacional (MRV) es una herramienta informática del RNCC, administrada por la ANTC, que tiene como finalidad medir, monitorear, reportar y verificar el impacto de las medidas y acciones de mitigación, adaptación, y de pérdidas y daños, implementadas en el país, así como el apoyo recibido y requerido para su implementación; y, evaluar su contribución a los objetivos nacionales e internacionales de cambio climático.

El MRV cuenta con los siguientes componentes:

- a) Mitigación;
- b) Adaptación;
- c) Pérdidas y Daños; y,

d) Medios de Implementación.

Cada componente del MRV se divide en subcomponentes, los cuales desagregan la información a registrar.

La ANTC gestionará el acceso de los proveedores de información al Sistema MRV para el suministro de datos.

Art. 18.- Módulos y responsables funcionales.- La ANTC definirá los módulos de cada componente o subcomponente del MRV, según corresponda.

El responsable funcional del RNCC asignará un responsable por cada módulo definido del MRV, y se encargará de coordinar su gestión.

Los responsables de cada módulo registrarán y actualizarán los proveedores de información y los datos que deben suministrar, y gestionarán la creación de los respectivos usuarios dentro del Sistema de MRV Nacional. De igual manera, harán seguimiento a los convenios de cooperación y acuerdos de confidencialidad que se generen entre la ANTC y los proveedores, y gestionarán la interoperabilidad de sistemas de información de cada proveedor con el Sistema de MRV Nacional del RNCC, según corresponda.

CAPÍTULO II MITIGACIÓN

Art. 19.- Componente de Mitigación.- El componente de Mitigación del MRV del RNCC servirá para la contabilidad de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), contabilidad de reducciones de emisiones de GEI, e identificación de cobeneficios económicos, ambientales y sociales adicionales a la reducción de emisiones de GEI, cuando corresponda.

Está integrado por los siguientes subcomponentes:

- a) Seguimiento y evaluación de instrumentos de política de mitigación;
- b) Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero (SINGEI);
- c) Gestión de Huella de Carbono;
- d) Gestión de REDD+;
- e) Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono; y,
- f) Otros que determine la ANTC, considerando los lineamientos y progresos a nivel internacional y nacional.

Art. 20.- Seguimiento y evaluación de instrumentos de política de mitigación.- Este subcomponente medirá el progreso en la implementación de los instrumentos vigentes de política de mitigación del cambio climático a través de indicadores de gestión y/o impacto.

Recoge la información de los siguientes instrumentos de política pública:

- a) Componente de Mitigación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC-Mitigación);
- b) Plan Nacional de Mitigación del Cambio Climático (PLANMICC);

- c) Componente de Mitigación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC-Mitigación);
- d) Plan de Acción REDD+; y,
- e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con el CICC.

La ANTC registrará en este subcomponente las metas, líneas de acción e iniciativas de mitigación para cada instrumento vigente, así como el avance en su implementación, de conformidad con la información y los resultados proporcionados por los proveedores de información identificados.

Art. 21.- Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero (SINGEI).- El SINGEI se constituye en el instrumento de gestión de la información de los inventarios de emisiones de GEI a nivel nacional.

Los inventarios de emisiones de GEI contienen la estimación de las emisiones antropogénicas por fuentes y absorciones por sumideros de GEI no controlados por el Protocolo de Montreal, en consideración de la Enmienda de Kigali.

Serán elaborados por la ANTC de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la CMNUCC, el Acuerdo de París, la Conferencia de las Partes y el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).

Deberán cumplir con los principios de calidad contemplados en el artículo 727 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente.

La información derivada de los inventarios permite identificar las principales fuentes emisoras de GEI por sector del país, sirve para el desarrollo de políticas para seguimiento y reducción de emisiones a través de los instrumentos de gestión del cambio climático, y las iniciativas de mitigación.

Art. 22.- Sectores priorizados.- La información del SINGEI se desagrega en función de los sectores priorizados para la mitigación del cambio climático, de conformidad con lo establecido por el IPCC, que corresponden a los siguientes:

- a) Energía;
- b) Procesos Industriales y Uso de Productos (IPPU);
- c) Agricultura;
- d) Uso de la Tierra, Cambio de Uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS); y,
- e) Residuos.

Los sectores priorizados podrán ampliarse o modificarse conforme lo determinen los instrumentos de política pública vigente de cambio climático, y en consideración de la metodología del IPCC.

Art. 23.- Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI).- La ANTC registrará en el subcomponente del SINGEI, el Inventario Nacional de GEI, mismo que será calculado y sistematizado en base a los datos de actividad y factores de emisión de GEI que son proporcionados por los proveedores de información identificados en el "*Inventario de proveedores de información y datos requeridos por el RNCC*" que elabore la ANTC.

Las entidades públicas deberán entregar de forma obligatoria a la ANTC, los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras y de absorciones por sumideros para la elaboración del Inventario, de conformidad con las herramientas, formatos y periodicidad establecidos en el Sistema MRV del RNCC.

La ANTC promoverá acuerdos con las entidades del sector privado para la entrega de información para la elaboración del INGEI, tomando en consideración la información reservada, sensible, sujeta a propiedad intelectual y secretos industriales aplicables.

La ANTC promoverá la construcción de arreglos institucionales con los proveedores de información del INGEI, para asegurar la transferencia de información para estimar las emisiones, validar supuestos y resultados, y realizar el INGEI a través del Grupo de Trabajo de Inventarios. Para ello se considerarán los formatos de convenio de cooperación interinstitucional y de acuerdo de confidencialidad recogidos en la Guía Metodológica para la Implementación de la presente norma, que consta como Anexo.

Art. 24.- Gestión de Huella de Carbono.- La huella de carbono es un indicador ambiental y de sostenibilidad que considera la cantidad de GEI emitidos a la atmósfera por una organización, producto, servicio, persona, entre otros, en un periodo de tiempo determinado. Se expresa en unidades de dióxido de carbono equivalente (CO₂ eq).

La gestión de huella de carbono abarca la cuantificación, reducción y neutralidad de emisiones de GEI.

La ANTC registrará de manera agregada en el subcomponente de Gestión de Huella de Carbono, en el marco del Programa Ecuador Carbono Cero (PECC) o el que haga sus veces, lo siguiente:

- a) Datos de los adherentes y los proponentes beneficiarios del PECC, desagregados por actividad económica, industria y tipo de actor;
- b) Emisiones de GEI cuantificadas y reducidas; y,
- c) Acciones y medidas de mitigación de emisiones de GEI.

Los proponentes del PECC se consideran proveedores de información del RNCC, y en el marco de sus atribuciones entregarán a la ANTC la información requerida de conformidad con lo establecido en la normativa vigente que regula el PECC.

Art. 25.- Gestión de REDD+.- La ANTC registrará en el subcomponente de Gestión de REDD+, la información sobre los planes, programas y proyectos de implementación de medidas y acciones REDD+, el avance de su implementación, su ejecución presupuestaria, convenios suscritos con socios estratégicos, así como el abordaje y respeto de las salvaguardas sociales y ambientales, en el marco del Plan de Acción REDD+ vigente.

Este subcomponente se articula con los siguientes sistemas que permitirán registrar y reportar la respectiva información:

- a) Sistema de gestión de medidas y acciones de REDD+ (SIGMA);
- b) Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques (SNMB);
- c) Sistema de Información de Salvaguardas (SIS); y,
- d) Otros que defina la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 26.- Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono.- La ANTC registrará en el subcomponente de Mecanismos de Mercado y No Mercado de Carbono, la información sobre los mecanismos de mercado o no mercado disponibles e implementados en el país, tanto a nivel nacional como aquellos que estén enmarcados en el Artículo 6 del Acuerdo de París.

Este subcomponente comprende los siguientes elementos:

- a) Registro Nacional de Compensación;
- b) Mecanismos bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París; y,
- c) Otros que defina la ANTC.

Art. 27.- Registro Nacional de Compensación.- La ANTC mantendrá y administrará el Registro Nacional de Compensación, mediante el cual se gestionará la trazabilidad de las iniciativas de mitigación y Unidades de Carbono Equivalente (UCE) generadas, registradas y retribuidas bajo el Esquema Nacional de Compensación de Emisiones de GEI.

El Registro Nacional de Compensación está compuesto por:

- a) Portafolio de Compensación, donde consten las iniciativas de mitigación registradas y el sector de mitigación al que pertenecen; y,
- b) Registro de Unidades de Carbono Equivalente, donde consten las reducciones y/o remociones estimadas validadas y verificadas, las UCE retiradas o desactivadas con su respectiva justificación y código asignado, y la cuenta de reserva de UCE.

Los implementadores de las iniciativas de mitigación de GEI, en el marco del Esquema Nacional de Compensación de Emisiones de GEI, se consideran proveedores de información del RNCC. Entregarán a la ANTC la información requerida de conformidad con lo establecido en la normativa vigente que regula el Esquema Nacional de Compensación.

Art. 28.- Mecanismos bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París.- Respecto a los mecanismos de mercado de carbono, la ANTC registrará los proyectos de mitigación desarrollados dentro del territorio nacional que generen créditos de carbono, o su equivalente expresados en toneladas de CO₂ eq, a fin de participar en algún mecanismo bajo el Artículo 6 del Acuerdo de París, de conformidad con los lineamientos emitidos para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional; así como la contabilidad de emisiones y reducciones de emisiones de GEI.

Respecto a los mecanismos de no mercado de carbono enmarcados en el Artículo 6 del Acuerdo de París, se registrarán las iniciativas que se generen, sus beneficios, seguimiento y evaluación, así como ajustes correspondientes.

CAPÍTULO III ADAPTACIÓN

Art. 29.- Componente de Adaptación.- El componente de Adaptación del MRV del RNCC servirá para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos establecidos en los instrumentos vigentes de política pública de adaptación al cambio climático, el progreso de las medidas correspondientes en las cuatro fases del ciclo iterativo de adaptación, así como los indicadores de vulnerabilidad y de impacto. Está integrado por los siguientes subcomponentes:

- a) Seguimiento y evaluación de instrumentos de política de adaptación;

- b) Progreso del cumplimiento del ciclo iterativo de adaptación; e,
- c) Indicadores de vulnerabilidad e impacto.

La información de este componente contribuirá de manera progresiva al seguimiento de la Meta Global de Adaptación (GGA, por sus siglas en inglés), conforme a lo establecido por la CMNUCC y sus decisiones.

La información de este componente se articulará con el Sistema de Información de Proyecciones y Riesgo Climático, Medidas de Adaptación al Cambio Climático e Indicador de Vulnerabilidad del Ecuador (SPRACC), cuya plataforma web estará vinculada con el Portal Web del RNCC.

Art. 30.- Sectores priorizados para la adaptación.- La información del componente de adaptación al cambio climático abordará los siguientes sectores priorizados:

- a) Asentamientos Humanos;
- b) Patrimonio Hídrico;
- c) Patrimonio Natural;
- d) Soberanía Alimentaria, Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- e) Salud; y,
- f) Sectores Productivos y Estratégicos.

Se consideran transversales a los sectores de Grupos de atención prioritaria y de Gestión de Riesgos.

Los sectores priorizados podrán ampliarse o modificarse conforme lo determinen los instrumentos de política pública vigente de cambio climático, y en consideración de las metodologías internacionales.

Art. 31.- Seguimiento y evaluación de instrumentos de política de adaptación.- Este subcomponente medirá el progreso en la implementación de los instrumentos vigentes de la política de adaptación al cambio climático a través de indicadores de gestión.

Recoge la información de los siguientes instrumentos de política pública:

- a) Componente de Adaptación de la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC-Adaptación);
- b) Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNA);
- c) Componente de Adaptación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC-Adaptación); y,
- d) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con el CICC.

La ANTC registrará en este subcomponente las metas, líneas de acción, iniciativas y medidas de adaptación para cada instrumento vigente, así como el avance en su implementación, de conformidad con la información y los resultados proporcionados por los proveedores de información identificados.

Art. 32.- Progreso del cumplimiento del ciclo iterativo de adaptación.- Este subcomponente medirá el avance en los cuatro pasos del ciclo iterativo de adaptación, los cuales son:

- 1. Análisis de riesgo climático.-** El análisis de riesgo climático, tanto actual como futuro, es un proceso integral que tiene como objetivo identificar y evaluar los posibles impactos negativos del cambio climático sobre los sistemas sociales, económicos y ambientales.

Las metodologías de cálculo para los análisis de riesgo climático se realizarán conforme la norma técnica que la Autoridad Ambiental Nacional dicte para el efecto, de conformidad con los lineamientos de la CMNUCC y el IPCC;

- 2. Planificación y diseño.-** La planificación y diseño de las medidas de adaptación es el proceso estratégico que busca desarrollar y coordinar actividades para la reducción del riesgo climático y la vulnerabilidad sobre los sistemas sociales, económicos y ambientales, en función de los resultados del análisis de riesgo climático, a fin de incrementar la capacidad adaptativa.

En esta fase se deberán definir los medios de implementación requeridos para ejecutar las medidas de adaptación, incluyendo financiamiento climático, transferencia de tecnología y fortalecimiento de capacidades;

- 3. Implementación.-** La fase de implementación de medidas de adaptación comprende la ejecución de actividades concretas para enfrentar y reducir los efectos adversos del cambio climático y evitar procesos de mala adaptación; su aplicación se realiza en función de la planificación desarrollada en la anterior fase y su racionalidad responde a los resultados obtenidos en la fase donde se llevaron a cabo los análisis de riesgo climático.

La implementación se lleva a cabo a nivel nacional, regional y local, y a través de diferentes planes, programas, proyectos e iniciativas, las cuales deben responder a políticas nacionales y sectoriales relacionadas a adaptación.

La implementación, al igual que la planificación, requiere una coordinación multiactor y multinivel para un seguimiento continuo que permita evaluar el progreso y ajustar las iniciativas según sea necesario para asegurar su eficacia, efectividad y sostenibilidad; y,

- 4. Monitoreo-evaluación-aprendizaje.-** La fase de monitoreo, evaluación y aprendizaje comprende el proceso continuo y sistemático que tiene como objetivo rastrear, recolectar y evaluar la información sobre las iniciativas y medidas de adaptación implementadas, documentar los avances y resultados, e identificar buenas prácticas y lecciones aprendidas para mejorar futuras intervenciones.

Incluye de manera transversal el progreso en los medios de implementación, cuando aplique, para las tipologías de medidas de adaptación incluidas en el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático vigente.

La ANTC registrará en este subcomponente la medición del cumplimiento del ciclo iterativo de adaptación de cada tipología de medidas de adaptación por sector a través de indicadores de gestión, considerando la coordinación y participación multiactor y multinivel.

Art. 33.- Indicadores de vulnerabilidad e impacto.- La ANTC registrará en este subcomponente la información sobre el seguimiento y la evaluación de los siguientes indicadores:

- 1. Indicador de Vulnerabilidad.-** Este indicador mide la capacidad de adaptación correspondiente en cuanto a la disponibilidad de condiciones habilitantes que permiten reducir la vulnerabilidad a los potenciales impactos del cambio climático.

La información que se incluye dentro de este indicador es de gestión; se desagrega por sector, territorio, año, y tipo de registro; y, contempla las siguientes categorías:

- a) AV: Análisis de Vulnerabilidad;
- b) AR: Análisis de Riesgo Climático;
- c) DMA: Diseño de Medidas de Adaptación; y,
- d) TI: Transversalización de la adaptación en los instrumentos sectoriales y locales.

- 2. Indicadores de Impacto.-** Los indicadores de impacto miden el cambio del riesgo climático antes y después de la implementación de medidas de adaptación, brindando información si existió reducción, mantenimiento o incremento del riesgo climático en un contexto de calentamiento global constante.

La medición de estos indicadores previo al diseño de una medida de adaptación le proporcionan racionalidad climática. La racionalidad climática permite priorizar el financiamiento de adaptación a áreas que tienen mayor riesgo climático en los distintos sectores.

CAPÍTULO IV PÉRDIDAS Y DAÑOS

Art. 34.- Componente de Pérdidas y Daños.- El componente de Pérdidas y Daños del MRV del RNCC comprende la información relacionada con los esfuerzos del país para abordar las pérdidas y los daños atribuidos a los efectos adversos de la variabilidad y el cambio climático, incluidos los eventos extremos y eventos de lenta aparición, que afectan a los sistemas humanos y naturales de manera negativa.

Está integrado por los siguientes subcomponentes:

- a) Seguimiento y evaluación de instrumentos de política para pérdidas y daños; y,
- b) Medidas ante eventos extremos y eventos de lenta aparición.

Art. 35.- Tipos de pérdidas y daños.- A efectos de la presente norma, la información del componente de Pérdidas y Daños abordará las pérdidas y daños evitados, no evitados e inevitables:

- a) **Pérdidas y daños evitados.-** Se utilizan para describir los impactos del cambio climático que se evitan a través de iniciativas de adaptación y mitigación;
- b) **Pérdidas y daños no evitados.-** Son aquellos que pudieron evitarse, sin embargo, los esfuerzos de adaptación y mitigación fueron inadecuados; y,
- c) **Pérdidas y daños inevitables.-** Se consideran aquellas consecuencias del cambio climático que no pueden evitarse ni siquiera con medidas de mitigación y adaptación, debido a la magnitud o irreversibilidad de los impactos.

Art. 36.- Pérdidas económicas y no económicas.- A efectos de la presente norma, la información del componente de Pérdidas y Daños abordará tanto pérdidas económicas como no económicas:

- a) **Pérdidas económicas.-** Contemplan las pérdidas de recursos, bienes y servicios que se comercializan habitualmente en los mercados; lo que incluye, pero no se limita a, la pérdida de propiedad, activos, infraestructura, producción agrícola o ingresos que pueden resultar de los efectos adversos del cambio climático; y,
- b) **Pérdidas no económicas.-** Son el remanente de aquellos elementos que no se pueden cuantificar monetariamente, es decir, aquellos artículos que no se comercializan habitualmente en los mercados, ya que carecen de un precio. Esto incluye, pero no se limita a: la vida, la salud, el desplazamiento y la movilidad humana, el territorio, la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, el patrimonio cultural, el conocimiento indígena o local, y otro capital social cuya cuantificación económica es compleja.

Art. 37.- Seguimiento y evaluación de instrumentos de política para pérdidas y daños.- Este subcomponente medirá el progreso en la implementación de los instrumentos vigentes de política para las pérdidas y los daños atribuidos al cambio climático a través de indicadores de gestión y/o impacto.

Recoge la información de los siguientes instrumentos de política pública vigentes:

- a) Componente de Pérdidas y Daños de la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC-P&D);
- b) Plan Nacional de Pérdidas y Daños atribuidos a los impactos adversos del cambio climático;
- c) Componente de Pérdidas y Daños de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC-P&D); y,
- d) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con el CICC.

La ANTC registrará en este subcomponente las metas, líneas de acción, iniciativas y medidas en materia de pérdidas y daños para cada instrumento vigente, el avance en su implementación, de conformidad con la información y los resultados proporcionados por los proveedores de información identificados.

Art. 38.- Medidas ante eventos extremos y eventos de lenta aparición.- La ANTC registrará en este subcomponente la siguiente información:

- a) **Medidas ante eventos extremos.-** Medidas planificadas e implementadas para abordar las pérdidas y los daños atribuidos a los eventos extremos del cambio climático, los cuales incluyen al menos los siguientes: altas temperaturas; heladas; lluvias intensas; y, sequías.
- b) **Medidas ante eventos de lenta aparición.-** Medidas planificadas e implementadas para abordar las pérdidas y los daños atribuidos a los eventos de lenta aparición del cambio climático, los cuales incluyen al menos los siguientes: acidificación oceánica; aumento del nivel del mar; aumento de temperaturas; desertificación; degradación de la tierra y los bosques; pérdida de biodiversidad; salinización; y, retroceso de glaciares.

Los tipos de eventos extremos y eventos de lenta aparición podrán ampliarse o modificarse conforme lo determinen los instrumentos de política pública vigente de cambio climático, y en consideración de las metodologías internacionales.

Las medidas planificadas y diseñadas deben considerar los medios de implementación

necesarios para asegurar su ejecución.

CAPÍTULO V MEDIOS DE IMPLEMENTACIÓN

SECCIÓN I GENERALIDADES

Art. 39.- Componente de Medios de Implementación.- El componente de Medios de Implementación del MRV del RNCC comprende la información relacionada con el apoyo requerido, recibido y/o movilizado por el Ecuador en forma de financiamiento climático, desarrollo y transferencia de tecnología, y fortalecimiento y construcción de capacidades, para implementar acciones climáticas.

Este componente también incluye la información relativa al apoyo requerido y recibido por el país para cumplir los requerimientos del MTR del artículo 13 del Acuerdo de París, únicamente a efectos de reportería en las CN y los BTR.

A efectos de los BTR/CN, se incluirá solamente el apoyo recibido de fuentes internacionales durante el periodo de reporte.

En los BTR/CN se incluirá el apoyo requerido respecto de las necesidades identificadas para el periodo de reporte en marcha, tomando en cuenta las necesidades no cubiertas que se mantengan vigentes del último reporte, estas inclusiones se deberán revisar con los actores para validar y lograr información actualizada.

Con el fin de identificar el apoyo requerido, se considerará que las necesidades de financiamiento climático, fortalecimiento y construcción de capacidades, y desarrollo y transferencia de tecnología, son de carácter dinámico y su determinación depende de diferentes factores biofísicos, económicos, sociales y culturales.

Art. 40.- Acciones climáticas.- A efectos de la presente norma, en el marco del componente de Medios de Implementación, se considerarán acciones climáticas a los planes, programas, proyectos, medidas y otras iniciativas para la gestión del cambio climático en materia de mitigación, adaptación, y pérdidas y daños, así como acciones transversales.

Se considerarán las acciones climáticas contempladas en los instrumentos de política para la gestión del cambio climático vigentes.

Art. 41.- Entidades receptoras.- A efectos del reporte internacional del apoyo recibido y requerido para medios de implementación, se entiende por entidades receptoras a las entidades públicas nacionales o locales, entidades privadas, entidades mixtas y organizaciones de sociedad civil.

Art. 42.- Subcomponentes.- El componente de Medios de Implementación está integrado por los siguientes subcomponentes:

- a) Financiamiento Climático y Movilización Nacional de Recursos;
- b) Desarrollo y Transferencia de Tecnología;
- c) Fortalecimiento y Construcción de Capacidades; y,
- d) Transparencia Climática, como eje transversal.

SECCIÓN II FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO Y MOVILIZACIÓN NACIONAL DE RECURSOS

Art. 43.- Financiamiento Climático y Movilización Nacional de Recursos.- A efectos de la presente norma, este subcomponente comprende tanto el financiamiento climático como la movilización nacional de recursos financieros:

- a) **Financiamiento Climático.-** A efectos de la presente norma, y en concordancia con el Artículo 9 del Acuerdo de París, el financiamiento climático contempla los recursos de cooperación internacional, tanto reembolsables, en consideración de un componente de concesionalidad, como no reembolsables, provenientes de canales multilaterales, bilaterales, regionales, entre otros, destinados para acciones climáticas; y,
- b) **Movilización Nacional de Recursos.-** A efectos de la presente norma, contempla la movilización nacional de recursos provenientes de las siguientes fuentes:
 - i) **Sector Público.-** Contempla los recursos públicos provenientes del Gobierno Central o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como del sector financiero público, destinados a acciones climáticas;
 - ii) **Sector Privado.-** Contempla los recursos de inversión de las personas jurídicas de derecho privado, incluyendo las empresas, organizaciones de sociedad civil, academia e instituciones financieras, destinados a acciones climáticas; y,

La ANTC registrará en este componente la información relacionada con el financiamiento climático recibido y requerido por el país, así como la movilización nacional de recursos, a partir de la información provista por las entidades rectoras de economía y finanzas, de la planificación nacional, y de relaciones exteriores, en el marco del Grupo de Trabajo de Financiamiento y Cooperación del CICC, o el que haga sus veces, así como otros actores relevantes, en función de los datos suministrados por los proveedores de información.

Art. 44.- Financiamiento Climático Recibido.- Se refiere al apoyo recibido en forma de flujos de financiamiento climático provenientes de fuentes internacionales que ingresan al país y han sido comprometidos para la implementación de acciones climáticas en Ecuador.

Art. 45.- Financiamiento Climático Requerido.- Se refiere a las necesidades de apoyo, en forma de financiamiento climático, identificadas y planificadas por las entidades receptoras en Ecuador, en función de los instrumentos de política para la gestión del cambio climático, que buscan apoyar explícitamente acciones climáticas.

Art. 46.- Recursos movilizados a nivel nacional.- A efectos de los BTR/CN, los recursos movilizados a nivel nacional provenientes del sector público y sector privado, incluyendo al sector financiero, no serán reportados dentro del financiamiento climático recibido o requerido, y contarán con un formulario nacional diferenciado para el suministro de información.

SECCIÓN III DESARROLLO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Art. 47.- Desarrollo y Transferencia de Tecnología.- A efectos de la presente norma, se entiende por desarrollo y transferencia de tecnología al proceso de creación, adaptación y diseminación de soluciones tecnológicas que ayudan a mitigar los efectos del cambio climático y a aumentar la capacidad adaptativa frente a sus impactos adversos. Además, es el proceso mediante el cual se comparten conocimientos técnicos, experiencia y capacidades para facilitar la adopción y el uso de tecnologías climáticas en países en

desarrollo.

La ANTC registrará en este componente la información relacionada con el apoyo recibido y requerido por el país en forma de desarrollo y transferencia de tecnología para la gestión del cambio climático, a partir de la información provista por la entidad rectora de educación superior, ciencia, tecnología e innovación, y otros actores relevantes.

Art. 48.- Categorías.- La información del componente de Desarrollo y Transferencia de Tecnología considerará las siguientes categorías:

- a) **Investigación.-** A efectos de la presente norma, la investigación relacionada con el cambio climático consiste en trabajos experimentales o teóricos que se realizan para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de fenómenos y hechos observables que están dirigidos principalmente hacia un objetivo o propósito específico; lo que incluye, pero no se limita a: análisis de variabilidad climática, evaluación de modelos climáticos, estudios de la dinámica espacio-temporal, biotecnología sostenible por medio de biofertilizantes o microorganismos benéficos;
- b) **Desarrollo tecnológico.-** A efectos de la presente norma, el desarrollo tecnológico consiste en trabajos sistemáticos basados en los conocimientos adquiridos de la investigación y de la experiencia práctica para la producción de nuevas tecnologías, que se orientan a la fabricación de nuevos productos o procesos; lo que incluye, pero no se limita a: infraestructura verde, tecnologías climáticas y sistemas pioneros sostenibles;
- c) **Innovación tecnológica.-** A efectos de la presente norma, la innovación tecnológica es la introducción de un producto o de un proceso que utiliza nuevos conocimientos, equipos, métodos, características o tecnologías, o que está basado en combinaciones existentes o con mejoras significativas; lo que incluye, pero no se limita a: vehículos propulsados con vector hidrógeno verde, usos de nanomateriales en el sector de la construcción, sistemas de riego inteligente, uso de inteligencia artificial para mejorar los sistemas de alerta temprana, agricultura de precisión, tecnologías para monitoreo de áreas protegidas, uso de mapas satelitales y drones; e,
- d) **Infraestructura climática.-** A efectos de la presente norma, la infraestructura climática comprende el conjunto de activos físicos y tecnológicos utilizados para abordar los desafíos derivados del cambio climático; esta infraestructura incluye, pero no se limita a la implementación de prácticas, tecnologías, sistemas e infraestructura que promueven la adaptación y la mitigación al cambio climático.

La ANTC podrá definir otras categorías, en consideración de las oportunidades de mejora identificadas.

Se considerará de manera transversal el fomento de los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales que contribuyan a la gestión del cambio climático.

Para las acciones de desarrollo y transferencia de tecnología para la gestión del cambio climático a registrar, se considerarán los lineamientos metodológicos y estándares del IPCC y del Centro y Red de Tecnología del Clima (CTCN).

Art. 49.- Apoyo Recibido para el Desarrollo y Transferencia de Tecnología.- Se refiere al apoyo recibido, en forma de desarrollo y transferencia de tecnología, proveniente de entidades internacionales o extranjeras, para la implementación de acciones climáticas en Ecuador.

Art. 50.- Apoyo Requerido para el Desarrollo y Transferencia de Tecnología.- Se refiere

a las necesidades de apoyo, en forma de desarrollo y transferencia de tecnología, identificadas y planificadas por las entidades receptoras en Ecuador, en función de los instrumentos de política para la gestión del cambio climático, que buscan apoyar explícitamente acciones climáticas.

SECCIÓN IV FORTALECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE CAPACIDADES

Art. 51.- Fortalecimiento y Construcción de Capacidades.- A efectos de la presente norma, se entiende por fortalecimiento y construcción de capacidades a las actividades de formación y desarrollo de habilidades, competencias y conocimientos necesarios para fortalecer la capacidad de los actores para enfrentar los retos que plantea el cambio climático.

La ANTC registrará en este componente la información relacionada con el apoyo recibido y requerido por el país en forma de fortalecimiento y construcción de capacidades para la gestión del cambio climático, con base en los pilares de la Acción para el Empoderamiento Climático (ACE, por sus siglas en inglés), a partir de la información transversal provista por las entidades rectoras en materia laboral, de educación, de educación superior, ciencia, tecnología e innovación, y otros actores relevantes.

Art. 52.- Acción para el Empoderamiento Climático (ACE).- En el marco de la CMNUCC y el Acuerdo de París, la ACE contempla acciones climáticas enmarcadas en los siguientes pilares:

- a) **Educación.-** Consiste en planes, programas y otras iniciativas de educación sobre el cambio climático tanto en el nivel formal como no formal, para lograr cambios profundos a largo plazo que permitan contar con una sociedad informada, convencida y consciente de la urgencia climática;
- b) **Formación.-** Supone planes, programas y otras iniciativas de formación técnica sobre el cambio climático para conseguir las competencias, conocimientos y habilidades prácticas necesarias para abordar adecuadamente su gestión;
- c) **Sensibilización.-** Implica la concientización del público sobre el cambio climático, mediante planes, programas y otras iniciativas de difusión y campañas comunicacionales que involucren a comunidades y personas para fomentar acciones climáticas individuales o colectivas que permitan promover un comportamiento respetuoso con el clima e implementar políticas climáticas;
- d) **Participación Pública.-** Acarrea iniciativas para fomentar la integración de la sociedad civil y público en general en la gestión del cambio climático, incluyendo su participación en la formulación e implementación de políticas y medidas de acción climática;
- e) **Acceso público a la información.-** Consiste en facilitar el acceso gratuito de la ciudadanía a los datos y la información sobre las iniciativas y políticas relativas al cambio climático, y sobre los resultados de las medidas adoptadas, a fin de fortalecer la conexión entre la generación de conocimiento, el intercambio de información y la toma de decisiones, proporcionando a las personas las herramientas necesarias para desempeñar un papel activo en la lucha contra el cambio climático; y,
- f) **Cooperación Internacional.-** Este pilar es transversal a los otros pilares de la ACE. Implica acciones de colaboración y apoyo mutuo con otros gobiernos y organizaciones extranjeras o internacionales para realizar actividades en el ámbito de la ACE, mediante el intercambio de conocimientos técnicos, personal y asistencia

para desarrollar programas y proyectos de acción climática.

Dentro de los pilares se considerará de manera transversal el fomento de los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales que contribuyan a la gestión del cambio climático.

La ANTC registrará la información relacionada con los pilares mencionados, en concordancia con el instrumento nacional para la ACE que se dicte para el efecto.

Art. 53.- Apoyo Recibido para el Fortalecimiento y Construcción de Capacidades.- Se refiere al apoyo recibido, en forma de fortalecimiento y construcción de capacidades, proveniente de entidades internacionales o extranjeras, para la implementación de acciones climáticas enmarcadas en los pilares de la ACE en Ecuador.

Art. 54.- Apoyo Requerido para el Fortalecimiento y Construcción de Capacidades.- Se refiere a las necesidades de apoyo, en forma de fortalecimiento y construcción de capacidades, identificadas y planificadas por las entidades receptoras en Ecuador, en función de los instrumentos de política para la gestión del cambio climático, que buscan apoyar explícitamente acciones climáticas enmarcadas en los pilares de la ACE.

SECCIÓN V TRANSPARENCIA CLIMÁTICA

Art. 55.- Transparencia Climática.- La transparencia climática es un proceso integral y continuo mediante el cual Ecuador reporta periódicamente sus acciones y necesidades para abordar el cambio climático. Este proceso se refleja en las CN y los BTR formulados siguiendo lineamientos internacionales que garantizan la rendición de cuentas y el cumplimiento de los objetivos estipulados en el Acuerdo de París.

Este enfoque asegura que Ecuador no solo informe sobre las acciones emprendidas, sino que también evalúe sus avances y defina sus necesidades futuras, promoviendo un marco de confianza y colaboración con la comunidad internacional.

La ANTC identificará y registrará en este componente la información relacionada con el apoyo recibido y requerido por el país para la transparencia climática enfocada en poner en funcionamiento el RNCC a través del cual Ecuador implementa el MTR del Acuerdo de París, cuyos elementos fundamentales son:

- a) INGEI;
- b) Avances en el progreso de la NDC;
- c) Adaptación e impactos del cambio climático;
- d) Pérdidas y Daños;
- e) Medios de Implementación; y,
- f) REDD+.

Art. 56.- Apoyo Recibido para la Transparencia Climática.- El apoyo recibido para la transparencia climática se refiere a la identificación de las iniciativas, programas, proyectos y asistencias técnicas implementadas que contribuyen a lograr la operación del MRV del RNCC.

La identificación del apoyo recibido para la construcción de cada elemento para la transparencia climática se realizará a través de la compilación de los recursos recibidos,

cuantificados de manera económica, que contribuyen a operativizar los reportes de transparencia y el RNCC.

Art. 57.- Apoyo Requerido para la Transparencia Climática.- El apoyo requerido para la transparencia climática comprende la identificación, priorización y planificación de las áreas de mejora y construcción de capacidades requeridas a ser reportadas en los BTR/CN para la implementación del MTR en el Ecuador bajo las circunstancias nacionales.

La definición de las necesidades para la implementación de la transparencia climática en el país partirán de los elementos fundamentales del MTR y del MRV del RNCC. Se podrá incluir las necesidades de flexibilidad, en caso de requerirse.

Se realizará una cuantificación económica de las necesidades identificadas para la transparencia climática.

La ANTC considerará la información del apoyo requerido para la transparencia climática en el marco del proceso de mejora para el siguiente reporte, lo cual se reflejará en el Plan de Mejora Continua del RNCC.

Art. 58.- Categorías para el apoyo recibido y requerido.- Para identificar las áreas de mejora de cada elemento del MTR y del MRV del RNCC, así como para generar el reporte del apoyo recibido para la transparencia climática, se utilizarán las siguientes categorías:

- a) **Técnica.-** Se refiere al apoyo para la elaboración de metodologías, así como para la generación y calidad del dato;
- b) **Infraestructura Tecnológica e informática.-** Comprende el apoyo para contar con el software y hardware necesario para la implementación de los ejes de reporte dentro del RNCC;
- c) **Arreglos Institucionales.-** Implica el apoyo para generar los instrumentos y condiciones habilitantes entre la ANTC y los proveedores de información para asegurar la transferencia oportuna y sostenible de datos de calidad, para los reportes de transparencia;
- d) **Proyectos de Transparencia Climática.-** Abarca los recursos de cooperación internacional provenientes de fondos o financiamiento climáticos para contribuir a la operación y mejora del RNCC y su MRV; y,
- e) **Construcción de capacidades.-** Incluye el apoyo para la construcción de capacidades para la transparencia climática, en los siguientes ejes: educación; formación; sensibilización; acceso público a información de calidad; y, participación pública.

TÍTULO V REPOSITORIO DE INFORMACIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Art. 59.- Repositorio de Información de Cambio Climático.- El Repositorio de Información de Cambio Climático es la herramienta del RNCC mediante la cual se gestiona el intercambio y almacenamiento de la información climática y la asociada a la gestión del cambio climático en el Ecuador.

La información contenida en el Repositorio, publicada en el Portal Web del RNCC, es de acceso público y gratuito.

Art. 60.- Información a almacenar.- La ANTC almacenará en el Repositorio de Información de Cambio Climático la información climática y la asociada a la gestión del cambio climático,

que será puesta a disposición de manera esquemática para el usuario en general, misma que estará dividida en al menos las siguientes categorías:

- a) Política pública sobre cambio climático, donde se incluyan los instrumentos nacionales de gestión del cambio climático, así como otros instrumentos de política pública nacionales y sectoriales para la gestión del cambio climático;
- b) Normativa vigente sobre cambio climático;
- c) CN, BTR, así como otros instrumentos de reporte de la CMNUCC y otros instrumentos internacionales en materia de cambio climático;
- d) Planes, programas, proyectos, iniciativas y acciones de cambio climático del sector público, privado, sociedad civil, academia, institutos de investigación, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
- e) Estudios e investigaciones sobre cambio climático; y,
- f) Otras que determine la ANTC.

TÍTULO VI CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GENERACIÓN Y TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN

Art. 61.- Criterios para el control de calidad de datos e información.- Sin perjuicio de los criterios y estándares de calidad de datos establecidos en la normativa vigente, las herramientas técnicas generadas por las entidades competentes, las metodologías del IPCC y otras metodologías y estándares internacionales, a efectos de la presente norma la ANTC y los proveedores de información deberán sujetarse a los siguientes criterios para el control de calidad de datos e información que ingresen al RNCC:

- a) **Transparencia.-** Implica generar documentación e información suficiente y clara para que personas o grupos, distintos a los proveedores de información, puedan entender cómo se recopilaron los mismos y verificar que cumplen con los criterios de la norma;
- b) **Oportunidad.-** Hace referencia a la frecuencia con la que se ejecutan determinados procesos de control de calidad de los datos y la disponibilidad de los mismos. Esto incluye, por ejemplo, la realización de validaciones periódicas y la transferencia oportuna de información al RNCC;
- c) **Trazabilidad.-** Refiere a la capacidad de rastrear y seguir el historial, aplicación o ubicación de los datos;
- d) **Exactitud.-** Se refiere al grado en que la información registrada refleja la realidad que pretende representar. Un dato es exacto cuando su valor coincide, dentro de un margen aceptable, con el valor real que se está midiendo o describiendo;
- e) **Exhaustividad.-** Es el criterio de calidad de un conjunto de datos que se caracteriza por contener toda la información necesaria y su incertidumbre asociada para el propósito previsto. Implica reportar estimaciones para todas las categorías de datos relevantes, y si falta algún elemento, su ausencia debe ser claramente documentada y justificada;
- f) **Coherencia.-** Se refiere a la consistencia y lógica en las estimaciones o mediciones realizadas a lo largo del tiempo, entre diferentes categorías o variables, de manera que las diferencias observadas en los resultados reflejen cambios reales en los

fenómenos estudiados;

- g) Comparabilidad.-** Implica la presentación y estructuración de los datos de manera que permita su comparación efectiva con conjuntos de datos similares de diferentes fuentes, regiones o períodos de tiempo;
- h) Integridad.-** Asegura que la información se mantenga tal como fue originada por el proveedor. Este criterio, busca evitar alteraciones o manipulaciones no autorizadas desde su creación hasta su uso final; y,
- i) Mejora.-** Hace referencia a los procesos y técnicas orientados a incrementar de manera continua la transparencia, oportunidad, trazabilidad, exactitud, exhaustividad, coherencia, comparabilidad e integridad de los datos.

La Guía Metodológica para la Implementación de la presente norma describe con detalle los criterios establecidos en el presente artículo.

Art. 62.- Enfoque de género.- El RNCC integrará consideraciones de género para alcanzar las metas nacionales hacia la igualdad de género en la acción climática, así como para monitorear su progreso en el cierre de las brechas de género.

Los proveedores de información deberán recopilar, monitorear y reportar datos y estadísticas desagregadas por sexo y género, cuando sea posible en función de la información disponible, con base en los lineamientos establecidos en la Guía Metodológica para la Implementación de la presente norma.

Para ello se considerarán los objetivos y acciones establecidas en la agenda nacional para la igualdad de género vigente, el Plan de Acción de Género y Cambio Climático del Ecuador en el marco de la NDC vigente, así como otros instrumentos de política pública de cambio climático y herramientas disponibles que busquen transversalizar el enfoque de género en la gestión del cambio climático.

Con base en la información del MRV del RNCC, el Portal Web del RNCC evidenciará los resultados del seguimiento y evaluación del cumplimiento de dichos instrumentos de política pública que incluyan líneas de acción de género y cambio climático.

Art. 63.- Enfoques de interculturalidad e intergeneracionalidad.- Los proveedores de información deberán recopilar, monitorear y reportar datos y estadísticas desagregadas por grupos étnico-culturales y grupos etáreos, cuando sea posible en función de la información disponible, con base en los lineamientos establecidos en la Guía Metodológica para la Implementación de la presente norma.

Para ello se considerarán los objetivos y acciones establecidas en los instrumentos de política pública de cambio climático, agendas nacionales para la igualdad vigentes y herramientas disponibles que busquen transversalizar los enfoques de interculturalidad e intergeneracionalidad en la gestión del cambio climático.

Art. 64.- Procedimiento a seguir por los proveedores de información.- El procedimiento sugerido a seguir por los proveedores de información para gestionar la información y sujetarse a los criterios de control de calidad de la información y datos requeridos por el RNCC, se establece en la Guía Metodológica para la Implementación de la presente norma, que consta como Anexo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La “Guía Metodológica para la Implementación de la NT-RNCC”, que consta como Anexo del presente Acuerdo Ministerial, será actualizada periódicamente por la

Subsecretaría de Cambio Climático, según las necesidades devenidas del MTR del Acuerdo de París, las oportunidades de mejora de los procesos de transparencia climática determinadas en la preparación de los BTR/CN, el TER y el FMCP, así como las circunstancias nacionales. Para la actualización del Anexo no se requerirá reforma del presente instrumento.

SEGUNDA.- A efectos de cumplir con el principio de publicidad, la ANTC informará públicamente en el Portal Web del RNCC sobre la actualización del Anexo del presente Acuerdo Ministerial, indicando los plazos a partir de los cuales regirán las actualizaciones, a fin de que los proveedores de información conozcan los cambios en los datos requeridos, procedimientos a seguir, así como cualquier otro ajuste que se realice a dichos documentos.

TERCERA.- En caso de que se requieran datos personales de los proveedores de información para suministrar el RNCC, la ANTC garantizará el derecho a la protección de datos de carácter personal y se atenderá a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su reglamento, así como otra normativa vigente que regule dicho derecho.

CUARTA.- Respecto a la seguridad de la información, la ANTC se sujetará a la normativa vigente emitida para el efecto por el ente rector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de un (1) mes desde la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Subsecretaría de Cambio Climático publicará el "*Inventario de proveedores de información y datos requeridos por el RNCC*" en la página web del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

SEGUNDA.- En el plazo de seis (6) meses desde la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Subsecretaría de Cambio Climático generará el Portal Web del RNCC vinculado al Sistema Único de Información Ambiental, que estará disponible para el público; en el cual publicará el "*Inventario de proveedores de información y datos requeridos por el RNCC*", y lo actualizará periódicamente.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Cambio Climático.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a xx de xxxx del 2025.

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA, ENCARGADA

[ANEXO. Guía Metodológica para la Implementación de la NT-RNCC](#)